



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES 184/2017.

DENUNCIANTE: PARTIDO NUEVA
ALIANZA¹.

DENUNCIADOS: CUITLÁHUAC
CONDADO ESCAMILLA Y PILAR
GUILLEN ROSARIO, OTORRAS
CANDIDATOS A LA PRESIDENCIA
MUNICIPAL DE ACAYUCAN,
VERACRUZ, Y OTROS.

CONDUCTAS DENUNCIADAS:
CONTRAVENCIÓN A LAS NORMAS
SOBRE PROPAGANDA ELECTORAL Y
VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE
IMPARCIALIDAD EN EL USO DE
RECURSOS PÚBLICOS.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER
HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ.

SECRETARIO PROYECTISTA:
GERARDO JUNCO RIVERA.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a trece de octubre de dos mil
diecisiete².

SENTENCIA QUE DICTAN

Los Magistrados del Tribunal Electoral de Veracruz³, al tenor
de lo siguiente:

ANTECEDENTES

a) Denuncia. El veintiséis de mayo, María del Carmen

¹ En adelante PANAL.

² Todas las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil diecisiete, salvo indicación en contrario.

³ En adelante Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

Colonna Cinta, en su carácter de representante propietaria del PANAL ante el Consejo Municipal de Acayucan, Veracruz, presentó escrito de denuncia en contra de Pilar Guillen Rosario y Cuitláhuac Condado Escamilla, en sus calidades de candidatos a la Presidencia Municipal de Acayucan, Veracruz; Jaime Rodríguez Rentería, en su carácter de Regidor Quinto del citado Municipio; así como de los partidos políticos Acción Nacional⁴, de la Revolución Democrática⁵, Revolucionario Institucional⁶ y Verde Ecologista de México⁷, por *culpa in vigilando*; por la supuesta contravención a las normas sobre propaganda electoral y vulneración al principio de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

Como el libelo de mérito fue presentado en el Consejo Municipal de referencia, se remitió inmediatamente a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁸, para su sustanciación.

b) Sustanciación del procedimiento como ordinario sancionador. El cinco de junio, al advertirse que las presuntas infracciones no encuadraban en las hipótesis normativas contempladas en el artículo 340 del Código Electoral, se acordó que la vía procedente era el procedimiento ordinario sancionador; por lo que, se radicó la denuncia bajo el número de expediente

⁴ En lo subsecuente PAN.

⁵ Se referirá como PRD.

⁶ En adelante PRI.

⁷ En adelante PVEM.

⁸ En adelante OPLEV, autoridad instructora o autoridad administrativa electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE VERACRUZ

CG/SE/Q/CM03/PANAL/011/2017, ordenándose la realización de diligencias para mejor proveer.

c) Sustanciación del procedimiento como especial sancionador. Por acuerdo de dieciocho de agosto, derivado de un nuevo análisis realizado al escrito de queja, se determinó reencauzar el presente asunto para ser tramitado por la vía del procedimiento especial sancionador; así, mediante proveído del veinte siguiente, se radicó nuevamente la denuncia bajo el número de expediente CG/SE/PES/CM03/PANAL/442/2017 y se ordenó la realización de mayores diligencias; posteriormente, una vez ejercida la facultad de investigación de la autoridad instructora, por auto de catorce de septiembre, se admitió el escrito de queja que nos ocupa y se señalaron las diez horas del veintisiete del mismo mes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; concluida la misma, se remitió el expediente a este Tribunal Electoral para su resolución, turnándose el dos de octubre al Magistrado Ponente.

De este modo, por acuerdo de cuatro de octubre, el Magistrado Instructor radicó el expediente relativo al procedimiento especial sancionador **PES 184/2017** en su Ponencia, a efecto de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en la ley de la materia.

d) Debida integración. Analizadas las constancias, mediante acuerdo de diez de octubre, el Magistrado Instructor tuvo por debidamente integrado el expediente, de conformidad con el artículo 345, fracción